

Tuluá Julio 02 de 2020

Señores

JUEZ DE REPARTO

Ciudad

Referencia: Acción de Tutela

ADRIANA RIVERA GIRALDO, mayor de edad, identificado con la cedula No 66.712.994 de Tuluá, con domicilio en la calle 26ª1 #13ª-64 barrio la esperanza, a través del presente escrito me permito impetrar acción de tutela en contra del Municipio de Tuluá, a través de la Secretaria de Educación por la vulneración a los derechos fundamentales tales como acceso a la función pública, al trabajo en condiciones dignas y justas, a una vida digna, a la igualdad y al debido proceso administrativo, al mínimo vital, derecho al trabajo, dicha acción la invoco basado en los siguientes hechos:

PRIMERO: Participo en la convocatoria No 437 de 2017, adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para las entidades territoriales del Valle del Cauca y Gobernación del Departamento del valle, específicamente concursando para cuatro cargos ofertados con la OPEC 63722 del Municipio de Tuluá, cargo Auxiliar de servicios Generales código 470 grado 02.

SEGUNDO: una vez superado el proceso de selección la Comisión Nacional del Servicio Civil publicó los listados de elegibles para la convocatoria 437 de 2017 bajo la resolución No **20202320017895** del 20 de enero de 2020.

TERCERO: la resolución No **20202320017895** del 20 de enero de 2020 adquirió firmeza individual el día 26 de mayo de 2020.

CUARTO: La Comisión Nacional Del Servicio Civil, en el contexto de la ley 1960 de 2019, emitió criterio unificado el 16 de enero de 2020 respecto a la provisión de cargos en vacancia definitiva mediante el uso de las listas de elegibles, de convocatorias anteriores a la promulgación de la ley en comento el cual reza:

"De conformidad con lo expuesto, las listas de elegibles conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que Integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC-

de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "mismos empleos" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC."

QUINTO: el acuerdo No 0165 de marzo 12 de 2020 señala concepto de **Mismo empleo:**

Corresponde al empleo con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica, cuando así se haya ofertado en el proceso de selección, y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC.

SEXTO: En el listado de elegibles quede en el quinto lugar de las cuatro (4) vacantes ofertadas, no obstante, la Comisión Nacional del Servicio Civil expidió el acuerdo No 0165 de 12 de marzo de 2020 por el cual se reglamenta la conformación, organización y manejo del Banco nacional de Lista de Elegibles para el sistema general de carrera y sistemas específicos y especiales de origen legal en los que les aplique.

SEPTIMO: en el artículo 8 del Acuerdo de Nro. 0165 de 2020, el uso de las listas de elegibles se dará en los eventos que a continuación se citan:

"ARTÍCULO 8°. Uso de Lista de Elegibles. Durante su vigencia las listas de elegibles serán utilizadas para proveer definitivamente las vacantes de la respectiva entidad, en los siguientes casos:

- 1. Cuando el elegible nombrado no acepte el nombramiento o no se poseione en el cargo o no supere el periodo de prueba.*
- 2. Cuando se genere la vacancia definitiva de un empleo provisto mediante la lista de elegibles objetos de un concurso de méritos con ocasión de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el art. 41 de la Ley 909 de 2004.*
- 3. Cuando se generen vacantes del "mismo empleo" o de "cargos equivalentes" en la misma entidad."*

OCTAVO: Mediante derecho de petición fechado 19 de mayo de 2020 con radicado número 20203200561982, solicite a la Comisión Nacional Del Servicio Civil orientación respecto a la presunta existencia de vacantes definitivas en el mismo empleo para el cual concurse en la Alcaldía Municipal de Tuluá, con el fin de acceder a la misma por mérito como lo establece la Constitución y la ley.

NOVENO: Mediante derecho de petición fechado 05 de junio de 2020 con radicado TUL2020ER003472, solicite a la Alcaldía Municipal De Tuluá a través de la Secretaria de Educación Municipal, la certificación de la existencia de vacantes definitivas del **mismo empleo** y la solicitud de mi vinculación en periodo de prueba en caso de ser cierto que existieren las vacantes.

DECIMO: El día 16 de junio de 2020, me notifiqué de la respuesta del radicado TUL2020ER003472 a través de la Jefatura de Talento Humano de la Secretaría de Educación Municipal, donde me informan que efectivamente existen vacantes, tal como lo reporté en mi petición en lo referente a la existencia de vacantes definitivas del **mismo empleo**. Igualmente me informan que frente al nombramiento solo procede en los términos establecidos en el artículo 41 de la ley 909, sin tener en cuenta el acuerdo 0165 del 12 de marzo de 2020 expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, además de no tener en cuenta el criterio unificado en el contexto de la ley 1960 del 16 enero de 2020, expedido por la Comisión.

DECIMO PRIMERO: El día 30 de junio de 2020 recibí respuesta por parte de la Comisión nacional Del Servicio Civil, en lo referente a la orientación para la provisión de cargos por lista de elegibles en caso de existir vacantes definitivas del **mismo empleo**. En esta respuesta se me informa que la comisión ya impartió orientaciones a las Entidades para la provisión de los empleos por listas de elegibles y que resulta pertinente "*aclarar que de conformidad con el Criterio Unificado arriba citado en el numeral CUARTO, se podrán hacer uso de las listas de elegibles previamente consolidadas para cubrir **nuevas vacantes de los mismos empleos**, generadas con posterioridad al proceso de selección que no hicieron parte de la Oferta de Empleos de Carrera-OPEC, y en tal caso **no es admisible concluir que sean aplicables exclusivamente a vacantes generadas luego de la firmeza de una lista de elegibles en particular.***" texto copiado de la respuesta emitida por la Comisión nacional del servicio civil.

Traigo a colación lo señalado por la honorable corte constitucional quien manifestó mediante sentencia No T-604 DE 2013: "**IGUALDAD DE OPORTUNIDADES EN ACCESO AL EJERCICIO DE FUNCION PUBLICA**-Procedencia de la acción de tutela para la protección

(...) Esta corporación ha determinado que las acciones contencioso-administrativas **no protegen** en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hace por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, **el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.**

ACCION DE TUTELA EN CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional cuando a pesar de existir otro medio de defensa judicial, éste no resulta idóneo para evitar un perjuicio irremediable

"Los sistemas de ingreso basados en el mérito tienen como objeto garantizar la permanencia de los empleados y funcionarios en los cargos públicos del Estado y el acceso de los ciudadanos a la administración de acuerdo con sus cualidades, talentos y capacidades. Así mismo, **constituye plena garantía que consolida el principio de igualdad**, en la medida en que propende por **eliminar las prácticas** de acceso a la función pública basadas **en criterios partidistas**, los cuales han sido imperantes en nuestro país a lo largo de toda su historia."

DECIMO SEGUNDO: Sea cierto señor juez, que en la actualidad me encuentro cesante, no tengo fuente de ingreso alguna y desempeñar este servicio al aparato estatal me garantizará tener una vida en condiciones de dignidad, a la cual todos los ciudadanos de la república tenemos derecho, no solicito se me regalen derechos, solicito efectivamente se me respeten los derechos que la constitución y la ley (en especial las normas de carrera administrativa) me han proporcionado, adicionalmente el poder desempeñar este empleo me permite garantizar mi acceso a derecho a la seguridad social en especial, a completar mis semanas cotizadas y edad para alcanzar la tan anhelada pensión a la cual todos los trabajadores apuntamos.

DECIMO TERCERO: En la actualidad, el puesto al cual solicito se me nombre en aplicación de los preceptos normativos ya enunciados, es ejercido por un funcionario que goza del derecho de carrera administrativa en cargo de grado inferior, pero ocupa la vacante definitiva en la modalidad de encargo, por tanto mi nombramiento no vulnera el derecho al trabajo del citado funcionario, toda vez que al surtirse mi nombramiento, regresaría al cargo en el que ostenta derechos de carrera, es importante señalar lo referenciado por la honorable Corte Constitucional en la Sentencia No T-604 DE 2013, en recalcar que el fin del sistema de carrera administrativa es eliminar las prácticas de acceso a la función pública basadas en criterios partidistas, que en muchas organizaciones estatales predomina y es menester del aparato jurisdiccional exhortar a las autoridades administrativas a dar estricto cumplimiento de los preceptos legal a priori de sus preferencias o intereses particulares ostentados por el administrador de turno.

PRETENSIONES

Con base en lo expuesto le solicito señor juez, tutele mis derechos constitucionales y se ordene al Municipio de Tuluá, a través de la Secretaria de Educación Municipal realizar mi vinculación en periodo de Prueba haciendo el uso del listado de elegibles de la OPEC identificada con número 63722 de la resolución **20202320017895** para **mismo empleo** de acuerdo a lo señalado en la Ley 1960 de 2019 y el acuerdo 0165 de 2020 y lo establecido en la Constitución política de Colombia respecto al ingreso a los cargos públicos por concurso de méritos, lo anterior en razón a que me encuentro en quinto lugar en la lista de elegibles y actualmente en el municipio, de acuerdo a la respuesta emitida a mi petición, existen dos vacantes definitivas del **mismo empleo** para la opec 63722.

PRUEBAS

Copia de la Cedula de Ciudadanía (1 folio)

Resolución No **20202320017895** del 20 de enero de 2020 lista de elegibles opec 63722 (2 folios)

5

Derecho de petición a la Secretaria de Educación donde se solicita información de la existencia de vacantes definitivas del **mismo empleo** y solicitud de vinculación en periodo de prueba radicado TUL2020ER003472. (2 folios)

Respuesta emitida por la Secretaria de Educación Municipal al radicado TUL2020ER003472. (1 folio)

Derecho de petición de solicitud de orientación a la Comisión Nacional del Servicio Civil radicado número 20203200561982. (1 folio)

Respuesta por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil del radicado número 20203200561982 (1 folio)

Acuerdo No 0165 de marzo de 2020 (3 folios)

Criterio unificado de la Comisión Nacional del Servicio Civil en el contexto de la aplicación de la ley 1960 de 2019, respecto al uso de las listas de elegibles. (2 folios)

JURAMENTO

Conforme a los preceptos normativos me permito dejar constancia que no he presentado ante ningún juez constitucional solicitud de tutela por los hechos y pretensiones aquí descritos.

NOTIFICACIONES

Recibo correspondencia en la calle 23ª No 13a-64 y en el correo electrónico adriana246810@hotmail.com, celular 3226314511 prioritariamente al correo electrónico.

Atentamente;


Adriana Rivera Giraldo

Cedula de ciudadanía 66712994

correo electrónico adriana246810@hotmail.com